

General Roca, 19 de junio de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: **RO-02591-C-2025 "TELLO SIMÓN PABLO C/ PEREZ RODRIGO ISAAC S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS-LEY 24240 “** de los que,

RESULTA:

I.- En fecha 09/04/25 se presentó Rodrigo Isaac Perez, contestando demanda.

Subsidiariamente, en caso que se considere extemporánea la presentación, plantea nulidad de la notificación diligenciada con fecha 12/03/2026.

En tal sentido, comienza por aclarar que su domicilio real resulta Uruguay 1712 de esta ciudad, circunstancia que dice acreditar con boleta de EDESA que adjunta.

Indica que la cédula fue diligenciada incorrectamente en el domicilio comercial de calle Tucumán 752, domicilio que permaneció cerrado por vacaciones durante varios días, motivo por el cual no tomó conocimiento en la fecha de diligenciamiento ya que se encontraba desde el 04/03/2026 en viaje hacia los Estados Unidos y regresó recién a esta ciudad el día 30/03/2026, como lo comprueban los documentos que adjunta.

Refiere que al retornar al domicilio encontró la cédula arrojada en un cantero existente sobre la línea municipal, fuera del inmueble comercial de calle Tucumán 752 y sin haber sido entregada personalmente a persona alguna de la vivienda, ni fijada en la puerta de acceso correspondiente, conforme exige expresamente el art. 126 del CPCyC.

Recuerda que el art. 125 del CPCyC establece que cuando la notificación se efectúa por cédula en el domicilio real, el funcionario debe dejar al interesado copia de ella, haciendo constar, con su firma, el día y la hora de entrega, incorporando al expediente la constancia respectiva suscripta por el notificador y el interesado, salvo negativa o imposibilidad.

Asimismo, el art. 126 del mismo cuerpo normativo dispone que, si el notificador no encuentra a la persona a quien va dirigida la notificación, debe entregar la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y solo en caso de no poder efectuar dicha entrega puede fijarla en la puerta de acceso correspondiente

Afirma que nada de ello ocurrió en autos. Que la cédula no fue entregada a persona alguna del domicilio, ni fijada en la puerta de acceso, sino que fue hallada posteriormente tirada en un cantero de la calle, impidiéndole tomar conocimiento oportuno del traslado de la demanda.

Agrega que por ello la diligencia practicada no cumplió con la finalidad propia de

toda notificación, cual es asegurar el efectivo conocimiento del acto procesal por parte del destinatario.

Menciona que el art. 132 del CPCyC expresamente establece que es nula la notificación practicada en contravención a las normas procesales cuando la irregularidad sea grave e impida al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución notificada, extremo que, según sostiene, se verifica en el caso.

Asevera que la irregularidad resulta manifiesta y ha comprometido seriamente su derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, motivo por el cual, para el caso que se considere que la contestación no fue deducida en término, solicita subsidiariamente se declare la nulidad de la notificación practicada en fecha 12/03/2026 y se tenga por válidamente contestada la demanda dentro del plazo que corresponda computar desde el efectivo conocimiento del proceso.

II.- Con fecha 29/04/2026 se presentó la parte actora, solicitando el rechazo del planteo de nulidad, ya que el accionado reconoció efectos jurídicos a la notificación cuestionada, planteando la nulidad en forma subsidiaria y no como una cuestión principal.

Sostiene que la presentación no deja dudas al respecto en tanto de la misma se desprende que al realizar el planteo en forma subsidiaria, evidencia que su pretensión principal consiste en que su contestación sea tenida por tempestiva, circunstancia que presupone la existencia y validez de la notificación que dio inicio al cómputo del plazo procesal.

Continúa diciendo que el propio demandado parte de la base de que la notificación produjo efectos jurídicos. Que de otra manera no podría hacer de su presentación principal la contestación de demanda que necesariamente requiere tener un punto de partida temporal al cual recurrir para evaluar si su interposición fue incoada en tiempo oportuno o no.

Que al no haber articulado como primera cuestión la nulidad, la fecha para iniciar el cómputo es el día del diligenciamiento (12.03.2026) de la notificación que surge de las constancias de autos, porque en términos procesales y conforme el orden de la presentación de la contraria hasta ese momento no existe cuestionamiento; el cual es traído a colación por el demandado para el caso hipotético y posterior que se considere que su presentación fue extemporánea.

Sostiene que la construcción realizada por la parte demandada resulta

manifiestamente incompatible, impidiendo que el demandado pueda invocar una nulidad, desde que no puede simultáneamente sostenerse la eficacia de un acto procesal para fundar la tempestividad de la contestación de demanda y, a la vez, pretender su invalidez para eludir sus consecuencias si se rechaza, eventualmente, su presentación por haber sido extemporánea.

Indica que esta contradicción descalifica por completo el planteo de nulidad, el cual carece de autonomía y se presenta como una mera hipótesis defensiva subordinada a un resultado incierto (esto es, que se declare extemporánea la contestación).

Señala que la cédula involucrada es la N.º 202605018103, la cual obra agregada en autos bajo el movimiento del Sistema N.º E0004.- Que, en cuanto a su diligenciamiento, del informe respectivo (disponible en la solapa “Notificaciones” del movimiento de sistema mencionado, sub-apartado “Estado”) surge que el oficial notificador se constituyó en el domicilio indicado en la cédula y al no haber hallado a la persona a notificar, procedió conforme lo dispuesto por el art. 312 del CPCyC, dejando el correspondiente aviso de visita.

Que, con posterioridad, en una segunda oportunidad, el oficial notificador practicó la notificación en dicho domicilio, dejando la cédula respectiva en el lugar y consignando expresamente que ello se realizó “por haber constatado, mediante averiguaciones, que la requerida sí vive/funciona en el lugar”.

Menciona que, de este modo, la diligencia practicada resulta plenamente válida y eficaz, no presentando irregularidad alguna que permita descalificarla.

Agrega que el accionado ni siquiera ha promovido incidente de redargución de falsedad, vía idónea y necesaria para restar eficacia a la notificación, en tanto ésta reviste el carácter de instrumento público.

Que, en consecuencia, su contenido hace plena fe mientras no sea desvirtuado por ese medio específico, máxime cuando ha sido labrado por un oficial notificador en ejercicio de funciones y dentro de las competencias que la ley le asigna. Ni siquiera resulta creíble que el demandado haya encontrado la cédula en un cantero (no hay prueba de ello) y como se dijo no se ha articulado un pedido de redargución de falsedad.

Destaca, por otro lado que, tanto la cédula como su diligenciamiento han sido oportunamente examinados por el suscripto al momento de resolver el pedido de la declaración de rebeldía (Movimiento de Sistema N.º E0005), teniendo por acreditada la validez de la notificación, extremo sin el cual dicho pronunciamiento no habría podido dictarse.

Menciona, además, que el domicilio al cual fue remitida la cédula coincide plenamente con el que denunciara al promover la demanda, esto es, el sito en calle Tucumán 752 de la ciudad de General Roca, donde se indicó expresamente que el demandado desarrolla su actividad comercial bajo el nombre de fantasía “Comercio iPhone Club”.

Que aquel domicilio no fue observado ni cuestionado al momento de ordenarse el traslado de la demanda, oportunidad en la cual dispuso: “(...)córrase traslado al demandado Rodrigo Isaac Pérez con domicilio legal en calle Tucumán 752 de la ciudad de General Roca (...)”. Lo que demuestra que VE. ya fijó un criterio sobre la posibilidad de que la notificación sea practicada efectivamente al domicilio donde el demandado explota el comercio en el cual las partes llevaron adelante la relación de consumo.

Dice que la nulidad es aún más improcedente si se tiene presente que el art. 73 del Código Civil y Comercial dispone que “(...)La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual...Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad(...)”, coincidiendo con el criterio adoptado al momento de ordenar el traslado de demanda, y encuadrando el caso de autos en el último supuesto de la norma, pues la presente acción tiene su origen en una relación de consumo desarrollada en el establecimiento comercial del demandado “Comercio iPhone Club” sito en calle Tucumán 752, lugar donde el propio accionado reconoce desarrollar su actividad.

Que por ello dicho domicilio resulta plenamente idóneo a los fines de la notificación, en tanto guarda directa vinculación con el objeto del litigio. Es por tal motivo que, aun cuando se pretendiera sostener la existencia de un domicilio real diverso, lo cierto es que el domicilio comercial reviste, en el caso concreto, plena eficacia jurídica a los fines de la notificación, conforme lo autoriza expresamente el art. 73 citado.

Indica que, en el caso, debe ponderarse que el accionado reconoció expresamente que la cédula fue diligenciada en el domicilio sito en calle Tucumán 752, lugar donde desarrolla su actividad comercial, extremo que no sólo no desconoce sino que admite de manera explícita, reconociendo, asimismo, haber tomado conocimiento de la misma al regresar a dicho inmueble.

Que este dato pone de manifiesto que el acto cumplió su finalidad esencial, esto es, ingresar en la esfera de conocimiento del destinatario, al haber sido practicado en un ámbito idóneo para asegurar su efectiva toma de conocimiento.

Por ello, también resulta inadmisibles pretender la invalidez de la notificación cuando el fundamento se basa solo en circunstancias exclusivamente personales, tales como la ausencia del país por un viaje particular a EEUU, y no que se hubiere dado, por ejemplo, el cierre definitivo del local o su traslado a otra dirección.

Agrega que dicha situación no habría variado si la notificación se hubiese practicado en el domicilio que el propio demandado pretende, desde que en ningún momento afirma (ni mucho menos acredita) que en aquel existiera persona alguna que pudiera recibirla y ponerlo en conocimiento en forma inmediata.

Entiende, por ello, que el argumento relativo al viaje al exterior deviene inconducente, configurando un razonamiento circular que no logra demostrar perjuicio concreto alguno ni desvirtuar la eficacia del acto cumplido.

De otro lado, sostiene que el planteo de la demandada resulta extemporáneo, en la medida en que el plazo de interposición del pedido de nulidad excede el previsto por el art. 152 del CPCyC, en cuanto dispone “(...)La nulidad no puede ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente(...)”.

Dice que ello es así, pues surge de la propia documental de migraciones acompañada por el demandado, que volvió al país el día 25/03/2026 (“...Comprobante del último tránsito de ingreso o egreso del país Constancia de INGRESO Fecha y hora Transacción: 25/03/2026 09:28:01 Puesto de Control:AERO EZEIZA...”) y no el 30/03/2026 como refiere en su relato, y que su escrito de contestación de demanda y planteo subsidiario de nulidad fue presentado en fecha 09/04/2026, lo que evidencia claramente lo extemporáneo de su planteo y que el plazo de 5 días había fenecido.

Agrega que la documental acompañada, en especial la FACTURA 0840-00421495 de “Autopistas del Sol”, no resulta idónea para acreditar que habría llegado a General Roca el día 30/03/2026 por tratarse de un comprobante de consumos asociado a un medio de pago o dispositivo electrónico, que no permite identificar a la persona que efectivamente realizó los tránsitos registrados, ni acredita la presencia física del demandado en tales desplazamientos.

Refiere, además que, los pasos consignados corresponden a estaciones ubicadas en la Provincia de Buenos Aires (Pilar, Ruta 197, Campana), sin relación geográfica alguna con el lugar donde afirma haber retornado.

Destaca, además que, el documento carece de individualización precisa de fechas y circunstancias, consignando un “Período Facturado 16/03/26 al 31/03/26”, lo cual evidencia que se trata de una liquidación global sin precisión alguna que permita

acreditar el supuesto regreso en fecha 30/03/2026.

Sobre la factura de EDERSA sostiene que tampoco resulta idónea en tanto se limita a evidenciar la titularidad de un suministro, sin acreditar residencia efectiva ni presencia en el período relevante.

Indica que, en tales condiciones, se trata de constancias meramente administrativas, sin eficacia probatoria para desvirtuar la validez de la notificación practicada, ni mucho menos para acreditar la versión de la contraria, atento que con este esquema probatorio no puede tenerse por acreditado lo manifestado por el accionado.

Agrega que no puede disponer la nulidad de la notificación que de por sí es excepcional, cuando el peticionante no ofrece un plexo probatorio que establezca con certeza sus manifestaciones.

Pregona que a efectos de acreditar fehacientemente su domicilio, el demandado debió acompañar prueba idónea (como certificación de domicilio) siendo la única certeza que surge de autos que el domicilio en el cual se diligenció la cédula es aquel donde desarrolla su actividad comercial y que la notificación efectivamente llegó a conocimiento del demandado.

III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída, surge de las constancias del proceso que en fecha 12/03/2026 se practicó la diligencia de notificación del traslado de la demanda.

La misma fue realizada previo aviso dejado el día anterior y, si bien se observa que se dirige a un domicilio distinto del que fuera denunciado en el proceso y en el cual se ordenara la citación, por cuanto se remitió a calle Tucumán N° 756 en lugar Tucumán 752 de esta ciudad, surge del informe que realizó el oficial notificador, que el mismo constató que el demandado "vive/funciona en el lugar".

Lo manifestado hace plena fe por su calidad de oficial público y no ha sido cuestionado ni redargüido de falsedad por el demandado.

En consecuencia, la notificación fue practicada de manera válida sin vicios que conlleven a su nulidad desde el punto de vista procesal.

Respecto a la argumentación vinculada a la ausencia del país del demandado, es una circunstancia personal que no justifica la presentación extemporánea al proceso.

Por tal motivo, es que no habiéndose alegado un vicio que conlleve la nulidad de la notificación practica, corresponde rechazar la misma.

IV.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse la presente

de una mera incidencia (STJRNS1, Se. 41/2014, "Brusain")

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Rechazar el planteo de nulidad de la notificación del traslado de la demanda efectuado por el Sr. Rodrigo I. Perez.

II.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse la presente de una mera incidencia (STJRNS1, Se. 41/2014, "Brusain") .

III.- Regístrese y notifíquese cf. arts. 120 y 138 CPCyC.-

JOSE M. ITURBURU

JOSE